

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	: 911 de 2020
COMPARENDO	: 110010000000 27592774
INFRACCIÓN	: F Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	: GRADO CERO (0) - PRIMERA VEZ
CONDUCTOR	: JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	: 1014252665
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	: 1014252665
PLACA	: IXZ869
CLASE DE VEHÍCULO	: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	: PARTICULAR

En Bogotá D. C., al día **04 de diciembre de 2020**, siendo las **6:00AM**, en aplicación a los artículos 3º y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1014252665**.

I. DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, el **14 de agosto de 2020** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000027592774** al conductor **JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1014252665** por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporta escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*".

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1014252665**, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T., que al tenor señala: "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)*"

Teniendo en cuenta que el señor **JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ** fue citado mediante orden de comparendo **11001000000027592774** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T, que establece "*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*", este despacho debe aclarar que el ciudadano goza de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, ésta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones

administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

II. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 164 y ss.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **14 de agosto de 2020** el cual fue debidamente diligenciado por el operador del dispositivo metrológico, agente **ROBINSON ARIAS M**, conforme a la Resolución 1844 de 2015.
- b) Registro de resultados impresos. Analizador No. Drager **ARHA 0267**, fecha de calibración 24 DE MARZO DE 2020. Tirilla No. **2552** con resultado **37 mg etanol/100 ml**, Tirilla No. **2553** con resultado **38 mg etanol/100 ml**, con pareja de datos valida (**37-38**) medición que cumple criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 - Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **ROBINSON ARIAS M** de fecha **05 de octubre de 2017**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la Resolución 1195 de 22 diciembre de 2016.

III. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000027592774** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **JULIAN DEQUIZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1014252665**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **IXZ869**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción **F** así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **"La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o**

médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez: (...) "estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo". (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la H. Corte Constitucional, en su sentencia C-633/14, mediante la cual establece:

(...) "En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de

regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional" (...). (Sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 8/15/2020

Ahora bien, referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro ROBINSON ARIAS M con Cédula de Ciudadanía No. **1.055.916.402** por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El agente operador del alcohosensor ROBINSON ARIAS M en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Así mismo, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) " 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

*7.3.1.2.2 **Entrevista:** antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ** la plenitud de garantías establecidas mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

ANALIZADOR NO. DRAGER ARHA 0267 CON FECHA DE CALIBRACIÓN 24 DE MARZO DE 2020

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución 1844 de 2015**, indica: *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)"*, a su vez establece que, *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"*. (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del Analizador No. Drager ARHA 0267 tirillas No. 2552 y 2553 arrojó como resultado 37 mg de etanol /100 ml de sangre total y 38 mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente. Frente a ello, debe señalarse que la medición (37-38) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados,

Página 4

establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"* y en consecuencia, este despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol GRADO CERO.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador No. Drager ARHA 0267 tirillas No. 2552 y 2553 por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE ROBINSON ARIAS M DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE /2017

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del ROBINSON ARIAS M expedido el 05 DE OCTUBRE DE 2017 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL se observa que:

El agente ROBINSON ARIAS M asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado"*

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia 14 de agosto de 2020 el agente ROBINSON ARIAS se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el

equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al señor JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ se encontraba calibrado.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el Señor **JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **11001000000027592774**.

En consecuencia con lo anterior, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **IXZ869**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Ley 1696 de 2013 (...)

"1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por **un (1) año**.

1.1.2. Multa correspondiente a **noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**.

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **veinte (20) horas**.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un **(1) día hábil**". (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JULIAN DEAQUIZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1014252665**, el **8/15/2020** conducía el vehículo de placa **IXZ869** en estado de embriaguez **GRADO CERO (0)**, al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° **11001000000027592774**.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto".

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de

suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)".

Art. 153 del C.N.T.T: "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la **Resolución 1844 de 2015** expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JULIAN DEQUIZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **1014252665** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, por conducir en **GRADO CERO (0) DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-**.

SEGUNDO: Imponer al contraventor una multa de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$2.633.400) M/CTE** equivalentes a **90 S.M.D.L.V**, pagaderos a favor de Secretaria Distrital de Movilidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providelo.

TERCERO: SANCIONAR al Contraventor con la suspensión de la licencia de conducción No. **1014252665** y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **UN (1) AÑO**, se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **IXZ869** por tratarse de **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ** por primera vez por el término de **UN (01) día hábil**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **VEINTE (20) horas** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaria Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro** para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEPTIMO: Registrar en ETB administrador de SICON PLUS, la presente decisión y se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, se haga devolución de la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Notificar al señor **JULIAN DEQUIZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **1014252665** de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ONCE: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante la Dirección de investigaciones Administrativas al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las **9:00AM**, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANDREA CAROLINA BARACALDO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROTECTÓ: JULIET PAOLA SIERRA OROZCO
ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

OFICIO SDM-SC- 203845 DE 2020

CITACION NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 68 - Ley 1437 de 2011.

Bogotá D. C. 04 de diciembre de 2020

Señor:

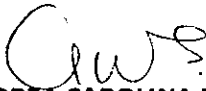
JULIAN DE AQUIZ RAMIREZ

REFERENCIA: **NOTIFICACION PERSONAL**
EXPEDIENTE: 911 de 2020
COMPARENDO: **110010000000 27592774**
INFRACCIÓN: **F**

Por medio de la presente se le informa que deberá comparecer ante la Secretaria Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 No. 37 - 35 de la Ciudad de Bogotá, Subdirección de Contravenciones (segundo piso), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 09:00 AM a 03:00 PM, a efecto de realizar la notificación personal del fallo expedido por la Autoridad de Transito.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley 1437 del 2011.**

Presentar este oficio al momento de acercarse a la entidad para ser notificado



ANDREA CAROLINA BARACALDO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROTECTÓ: JULIET PAOLA SIERRA OROZCO
ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

NOTIFICACION POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	911
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4 DICIEMBRE 2020
FIRMADO POR:	ANDREA CAROLINA BARACALDO GUAUQUE

ADVERTENCIA

ANTE EL DECONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 11 DE DICIEMBRE 2020, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N° 37-35, PISO 1°. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR EL AUTO N° 911

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 7 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. 911

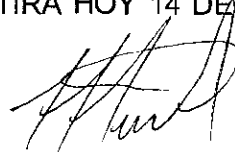
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 11 DE DICIEMBRE 2020 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 14 DE DICIEMBRE 2020 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



ELABORO: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ